



## SENTENCIA ANTICIPADA

### **BARRANQUILLA, D.E.I.P.- DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

**REF. 080013110003-2023-00054-00**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: ALEXA YURANI CALLE PERTUZ**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA**

### **ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES:**

Los señores ALEXA YURANI CALLE PERTUZ Y MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA, contrajeron matrimonio católico el día 17 de diciembre de 2011, en la parroquia de Mariano de Jesus Eusse y registrado con el indicativo serial No. 7969468 de la notaria 12 del circulo de Barranquilla.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon dos hijos MIGUEL ALEXANDER Y NATALIA ISABEL DE FEZ CALLE esta última aún menor de edad.

La parte demandada una vez notificada de la demanda manifestó que estaba conforme a las pretensiones de la demanda principal.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la Constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaría Doce del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 7969468 de diciembre 17 de 2011.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por ellos contraídos, por encontrarse separados de hecho por más de dos años y ante la



imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ALEXA YURANI CALLE PERTUZ Y MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA, matrimonio que fue celebrado el día 17 de diciembre de 2011 y Registrado en la notaria doce del circulo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 7969468.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Respecto a la hija común de las partes NATALIA ISABEL DE FEZ CALLE, ambos padres conservan la Patria Potestad, la custodia estará en cabeza de la señora ALEXA YURANI CALLE PERTUZ, conservando el padre MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA el derecho de visitar y estar con su menor hijo, los fines de semana y cada 15 días podrá recogerlo el día sábado a las 9.00 de la mañana y lo regresará el día domingo a las 5.00 de la tarde, o lunes si es festivo a las 5.00 p.m.

El señor MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA queda obligado a proporcionar alimentos a favor de su menor hija NATALIA ISABEL DE FEZ CALLE en la suma de \$ 900.000.00, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes. Porcentaje este que se incrementará en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que se incremente el I.P.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ALEXA YURANI CALLE PERTUZ Y MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA, matrimonio que fue celebrado el día 17 de diciembre de 2011 y Registrado en la notaria doce del circulo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 7969468.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

**TERCERO:** Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.



**CUARTO:** La Patria Potestad, la custodia estará en cabeza de la señora ALEXA YURANI CALLE PERTUZ, conservando el padre MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA el derecho de visitar y estar con su menor hijo, los fines de semana y cada 15 días podrá recogerlo el día sábado a las 9.00 de la mañana y lo regresará el día domingo a las 5.00 de la tarde, o lunes si es festivo a las 5.00 p.m.

**QUINTO:** El señor MIGUEL ANGEL DE FEZ LORA queda obligado a proporcionar alimentos a favor de su menor hija NATALIA ISABEL DE FEZ CALLE en la suma de \$ 900.000.00, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes. Porcentaje este que se incrementará en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que se incremente el I.P.C.

**SEXTO:** Oficiese al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Notifíquesele al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial de esta providencia.

**OCTAVO:** El incumplimiento a lo descrito en esta providencia presta merito ejecutivo.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA

ESTADO No: 060

fecha: abril 11 de 2024.

notifico auto de fecha abril 10 de  
2024.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0cacd7a6e84b9e2953cdf4d2c38ba74d4b36176870cf0c4e16cc63702f7c1**

Documento generado en 10/04/2024 10:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**